

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	: 50001 33 33 009 2022 00113 00
DEMANDANTE	: LUIS ENRIQUE ASCENCIO VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA	: SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor Luis Enrique Ascencio Vargas, mediante apoderada, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; para lo cual se encuentra que mediante auto de 9 de noviembre de 2022¹, notificado en estado 066 de 10 del mismo mes y año², se procedió a su inadmisión, indicando los requisitos de que adolecía para que dentro del término legal procediera a subsanar.

La apoderada del demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico de 23 de noviembre de 2022³, indica subsanar la demanda; no obstante lo anterior, revisado el memorial de poder adjunto a la subsanación, se encuentra que el mismo se corresponde con el allegado con la demanda inicial, tal y como se desprende de la nota de presentación personal; dado que en ella se lee que ambos documentos se identifican con el mismo número y fueron expedidos en la misma fecha y hora 2019-06-11 a las 15:08:57, documento 470xy y 722-0008407e; lo que es imposible físicamente, dado que tanto la fecha como los números son arrojados por el sistema de manera automática; adicionalmente, el presentado con la subsanación contiene palabras agregadas al texto inicial. De lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 244 del C.G.P., se concluye no es posible tener por auténtico el memorial de poder adjunto a la subsanación de la demanda.

Además, tampoco se corrigió en lo atinente a suministrar la dirección de correo electrónico de la demandante. En este orden, se advierte que la demanda no fue corregida en los términos ordenados por el despacho. Así las cosas, al no haberse subsanado los yerros mencionados en auto precitado, se rechazará la demanda, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor Luis Enrique Ascencio Vargas, mediante apoderada, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Documento índice 4 que obra en el expediente digital registrado en la Plataforma Samai.

² Documento índice 7 ejusdem.

³ Documento índice 8 ídem.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: En firme este auto, sería del caso ordenar la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose; sin embargo, como quiera que la demanda se presentó de manera virtual, no hay lugar a dar orden en dicho sentido. En consecuencia, archívese el expediente.

TERCERO: Remitir copia del expediente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta para que se investigue la presunta comisión de falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, en especial la prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza